



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-08-2022

ESTADO No. 129 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00226-00	EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2022	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00226-00
Demandante:	Edgar Armando Londoño Poveda
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Edgar Armando Londoño Poveda, solicitó declarar la nulidad de la resolución No. 20193131036531 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la cual le negó el reconocimiento del tiempo laborado mientras estuvo privado de la libertad.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional a reconocer y pagar los emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que fue privado de la libertad.

Sometido a reparto, el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto calendado el 10 de diciembre de 2019¹, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía y ordenó su remisión a este Tribunal.

En cumplimiento a la anterior orden, el conocimiento del proceso correspondió a este Despacho, que, mediante auto calendado el 09 de octubre de 2020², ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, por ser el competente para conocer del presente asunto.

¹ Folio 132 del expediente

² Folios 135 al 137 del expediente

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Cumplido lo anterior, el proceso fue asignado al Despacho del Dr. Jorge León Arango Franco Magistrado del Tribunal Administrativo de Antioquia, que, mediante auto del 30 de abril de 2021, provocó conflicto negativo de competencias con este Tribunal y ordenó su remisión al Consejo de Estado con el fin de que dirima el conflicto planteado.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2021³, la Sección Segunda – Subsección “B”, del Consejo de Estado, declaró que la competencia para conocer el presente asunto corresponde a este Despacho.

Mediante auto del 03 de junio de 2022⁴, este Despacho inadmitió la demanda, toda vez que verificado el expediente se observa que, no reposa poder que legitime al Dr. Omar Eduardo Vaquiro Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.160, portador de la T.P. No. 232.301, para actuar en nombre y representación del señor Edgar Armando Londoño Poveda, en el curso del presente asunto.

Asimismo, se solicitó al apoderado del demandante que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 y numeral 8° del artículo 162 de la Ley 2080 de 2021, envíe copia de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales a la entidad demandada.

2.- Consideraciones de la Sala

Revisado el contenido del expediente, se pudo establecer que no se cuenta con poder otorgado al doctor Omar Eduardo Vaquiro Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.160, portador de la T.P. No. 232.301, para actuar en nombre y representación del señor Edgar Armando Londoño Poveda.

Deberá tenerse en cuenta que, el artículo 159 del C.P.A.C.A., sobre la capacidad y representación para comparecer al proceso, dispuso lo siguiente: *“(…) Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad*

³ Folios 151 al 153 del expediente

⁴ Folios 158 y 159 del expediente

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*para comparecer al proceso, **podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.** (...)”*

Asimismo, el artículo 160 ibídem, dispone que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Para corregir el defecto sustancial exigido, que legitime al apoderado el ejercicio de la representación, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue superado el 29 de junio de 2022, sin que se haya recibido pronunciamiento por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, debió subsanar esas anomalías; al no existir en el expediente poder otorgado por señor Edgar Armando Londoño Poveda al doctor Omar Eduardo Vaquiro Benítez, no puede representar los intereses del demandante.

Así las cosas, deberá darse aplicación al numeral segundo del artículo 169 del CPACA, que dispone como causal de rechazo de la demanda lo siguiente: *“cuando habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

De conformidad con las razones expuestas, se rechazará la demanda, por no corregir los defectos sustanciales dentro del término legalmente establecido.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”:

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda formulada por Edgar Armando Londoño Poveda, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Segundo: Devolver al interesado sin necesidad de desglose, los anexos y una vez en firme esta providencia, archívense las demás actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

(Ausente con excusa)
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.